

En la ciudad de Valencia, a 28 de junio de 2011.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por los Señores anotados al margen, ha visto el presente recurso de apelación en ambos efectos, interpuesto contra la sentencia número 153/2011, de fecha 20 de abril de 2011, pronunciada por la Sra. Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal número 17 de Valencia con sede en Paterna, en Procedimiento Abreviado seguido en el expresado Juzgado con el número 33/2011, por delito de quebrantamiento de condena.

Han sido partes en el recurso, como apelante Eduardo representado por el Procurador D. José Alfonso Gurrea Arnau y dirigido por la Letrada D<sup>a</sup> María Rosa San Román Muñoz; como apelado el Ministerio Fiscal representado por D. Joaquín R. Baños Alonso; siendo Ponente el Magistrado D José Manuel Ortega Lorente.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida declaró probados los hechos siguientes:

“Eduardo, con antecedentes penales por quebrantamiento de condena (Sentencia firme de fecha 11/03/2011 del Juzgado de Instrucción seis de Paterna, condenado a la pena de cuatro meses de prisión, sustituida por cuatro meses de trabajos en beneficio de la comunidad en la causa 14/11), conociendo la pena de prohibición de acercarse durante veinte meses a su ex pareja, Luisa, así como a su domicilio a una distancia inferior a los cien metros, pena acordada por el Juzgado de Violencia sobre la mujer número uno de Paterna en las diligencias urgentes 119/2011, encontrándose en vigor hasta el día 13 de enero de 2012 (ejecutoria 293/10 de este Juzgado, el día 15 de marzo de 2011 sobre las 16.15 horas se encontraba junto a su ex pareja, en la plaza Francisca Navarro de Burjassot”.

SEGUNDO.- El fallo de dicha sentencia apelada literalmente dice:

“Condeno a Eduardo como autor de un delito de quebrantamiento de condena, con la agravante de reincidencia a la pena de un año de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena y abono de las costas procesales.”.

TERCERO.- Notificada dicha sentencia a las partes, por parte de la representación procesal del acusado se interpuso recurso de apelación contra la misma, el que sustancialmente fundó en error en la apreciación de la prueba.

Admitido el recurso a trámite se dio traslado a las partes, presentando el Ministerio Fiscal escrito de impugnación en 24 de mayo de 2011.

CUARTO.- Admitido el recurso fueron elevadas las actuaciones a este Tribunal, donde se recibieron el 17 de junio de 2011 y se turnó la ponencia al Magistrado D. José Manuel Ortega Lorente.

## HECHOS PROBADOS

Se aceptan los hechos probados de la sentencia apelada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha apuntado en los antecedentes de éste resolución, el recurrente sostiene que la sentencia condena al acusado como autos de un delito de quebrantamiento de condena, sin tomar en consideración que la prueba practicada permite alcanzar la conclusión de que el encuentro entre el acusado y Luisa no se produjo.

La sentencia recurrida toma en consideración la prueba practicada tanto la declaración del agente de Policía Nacional que dijo haber visto al acusado y a la mujer juntos, como la de la mujer -que negó el encuentro, aunque admitió estar en la zona en la que el agente dijo haberla visto-. Declara probado lo que el agente dijo haber visto y no existen razones para dudar de la credibilidad y veracidad de dicho testimonio. La revisión de la grabación no sólo no permite presumir que el agente pudiera no decir verdad o haber incurrido en un error -dijo no tener dudas sobre el encuentro entre el acusado y la mujer y manifestó que conocía a ambos porque cuatro días antes había tenido otra intervención con ellos-, sino que pudiendo la letrada del acusado haberle interrogado -y si albergaba dudas sobre la veracidad del testimonio o sobre el acierto en la identificación, haberlas puesto de manifiesto en el interrogatorio y haber permitido que el testigo las aclarase- no lo hizo.

Que la señora Luisa dijera no haber estado con el acusado no impide declarar probado lo contrario. El Juez que preside la vista oral, se encuentra en una posición privilegiada para la valoración de la prueba dado que ante el mismo se practica en condiciones de inmediación, oralidad y concentración, que, obviamente, el Juez o Tribunal de Apelación, no disfruta. Así, en relación a las sentencias condenatorias, podrá estimarse el recurso que considere que el Juez de lo Penal incurrió en error en la valoración de la prueba si puede afirmarse -atendiendo a los argumentos del recurrente y cotejando la sentencia con la información que conste documentada sobre la prueba practicada en juicio- que aquél ha percibido incorrectamente la prueba practicada, no ha tenido en consideración prueba practicada o efectúa una argumentación valorativa de la prueba practicada -juicio de inferencia- manifiestamente contraria a la lógica o las máximas de experiencia.

En el presente caso, no se detecta error alguno por parte de la Juez de lo Penal al valorar la prueba. De hecho, ni siquiera el escueto recurso indica -más allá de sostener que la existencia de una prueba de contenido exculpatario debía haber provocado la absolución- dónde reside el error valorativo. Que la juez de instancia haya dado crédito a un testigo en perjuicio de otro, no tiene por qué ser consecuencia de un error. Cuando el testigo que vierte el testimonio inculpatario carece de vínculo con las partes, conoce de los hechos y los denuncia por su

condición de agente de la autoridad, mantiene en juicio un testimonio persistente y preciso, dar crédito a lo que tal testigo dice es fruto de una valoración racional de la prueba practicada. Que la mujer respecto de la que el acusado tenía, al tiempo de los hechos, una prohibición de aproximación niegue el encuentro puede responder a múltiples motivos, sin que sea -dada la contundencia del testimonio incriminatorio- descartable que haya podido mentir para evitar nuevos problemas con quien ya los tuvo.

Por lo expuesto, no cabe sino la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- La desestimación íntegra del recurso obliga a la condena en costas de la apelante, por así disponerlo el artículo 240 LECrim, en relación integrativa con lo previsto en los artículos 4, 397 y 394 LEC y el art. 123 del Código Penal.

Vistos, además de los citados, los artículos de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por D. Eduardo, representado por el Procurador D. José Alfonso Gurrea Arnau y dirigido por la letrada D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Rosa Román Muñoz, contra la sentencia 153/2011 de fecha 20 de abril de 2011, dictada por la Magistrada del Juzgado de lo Penal número 17 de Valencia, con sede en Paterna, en los autos de Procedimiento de Enjuiciamiento Rápido 33/2011 seguidos en dicho Juzgado, confirmamos dicha resolución en todo su contenido y condenamos al apelante al pago de las costas causadas en esta alzada.

De conformidad con lo previsto en el art. 789.4 de la L.e.crim., según redacción dado al mismo por la Ley 38/2002 de 24 de octubre, notifíquese la sentencia a los ofendidos y perjudicados. Contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Cumplidas que sean las diligencias de rigor, con testimonio de esta resolución, remítanse las actuaciones al Juzgado de origen para su conocimiento y ejecución, debiendo acusar recibo.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Manuel Ortega Lorente.- Juan Beneyto Mengó.- M<sup>a</sup> Dolores Hernández Rueda.